

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

Señor:

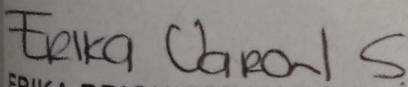
JUAN DAVID CORAL JARAMILLO
Calle 42 N° 34 B 55
Palmira- Valle del Cauca

Asunto: OFICIO CITACION NOTIFICACION.

Le solicitamos acercarse a la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 Piso cuarto, municipio de Cali, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente citación, con el fin de notificarle personalmente el contenido del Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" proferido el 10 de junio de 2021. En caso de que no sea posible surtir la notificación personal, ésta se realizará mediante aviso, según lo dispone la Ley 1437 del 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Para proceder a la notificación de la actuación administrativa, podrá presentarse personalmente, si es persona natural, o a través de su representante legal allegando certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica; o delegar expresamente el acto de notificación en cualquier persona mediante autorización el cual no requerirá presentación personal; con el poder o autorización deberá allegar certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica, o copia del documento de identificación, si es persona natural. Para entidades públicas, deberá presentar copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión y/o poder general o especial debidamente otorgado. Es de advertir, en los casos en que la notificación se surte mediante autorización o poder, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Atentamente.



ERIKA BRIGUITTE VARON

Técnico Administrativo

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyecto: Maria Vaneth Semanate Quiñones– Abogada contratista DAR Suroccidente

Anexo

Tres copias

Archivarse en: 0711-039-002-084-2012

CARRERA 56 No. 11-36

SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

TÉLEFONO: 020 66 00 – 3181700

TÉLEFONO VERDE: 018000933093

WWW.CVC.GOV.CO

FECHA DE APLICACIÓN: 2020/10/08

JUN 24 9 39 AM '21

RECIBIDO

C.V.C.

Página 1 de 2

COD. FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

"AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente – Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No.072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente con el N°0711-039-002-084-2012, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta, con motivo del oficio N°070892 del 22 de octubre de 2012, procedente de la policía Metropolitana de Cali, a través de la cual se dejó a disposición de la Corporación, 40 unidades de madera de la especie Guasco, (*Eschweilera pittieri*) incautados el 19 de octubre de 2012 al señor **JUAN DAVID CORAL JARAMILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.114.819.190 expedida en Cerrito-Valle; quien los transportaba en el vehículo tipo Camión de placas SYA 122, por exceder el cupo autorizado en el salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad Biológica N° 1123171 expedido por ésta Autoridad Ambiental el 10 de octubre de 2012.

Que mediante Resolución 0710 N°0711-000177 del 19 de marzo de 2014, se impuso medida de decomiso preventivo del material incautado, al señor **JUAN DAVID CORAL JARAMILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.114.819.190 expedida en Cerrito-Valle; quedando el material incautado debidamente almacenado en las instalaciones auxiliares de la Corporación.

Que, mediante Auto del 31 de diciembre de 2014, se inició un procedimiento contra el señor **JUAN DAVID CORAL JARAMILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.114.819.190 expedida en Cerrito-Valle; decisión notificada mediante aviso.

Que mediante resolución 0710 N°0712-00505 del 12 de abril de 2019, se revoca el Auto del 27 de marzo de 2016 por medio del cual se formula un pliego de cargos y las actividades derivadas de aquel; del mismo modo, se revoca el Auto del 28 de mayo de 2018 mediante el cual se ordena el cierre de la investigación sancionatoria y las actividades derivadas de aquella decisión administrativa.

Que esta dirección adopta dicha decisión porque dentro del Auto que formuló cargos, no se señaló de manera clara la normatividad transgredida, situación que pone en vilo el ejercicio derecho fundamental a debido proceso que le asiste al señor **JUAN DAVID CORAL JARAMILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.114.819.190 expedida en Cerrito-Valle.

Comprometidos con la vida
VERSIÓN 05



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

Que el citado Acto administrativo fue notificado mediante publicación en la página web el 30 de diciembre de 2020.

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización de los presuntos infractores y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por el señor **JUAN DAVID CORAL JARAMILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.114.819.190 expedida en Cerrito-Valle; en su condición de responsable de exceder el cupo autorizado en el salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad Biológica N°1123171 expedido por ésta Autoridad Ambiental el 10 de octubre de 2012, consistente en el transporte de 40 unidades de madera de la especie Guasco, (*Eschweilera pittieri*) el 19 de octubre de 2012, quien los transportaba en el vehículo tipo Camión de placas SYA 122. Dicha actuación (carga adicional), se llevó a cabo sin contar con la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental, presuntamente infringiendo la siguiente normatividad:

De acuerdo los hechos que nos ocupan, la Ley 99 de 1993 dispone los siguiente:

Artículo 31°.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...)

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

DECRETO 2811 DE 1974

Artículo 200.- Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

- A) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;

Artículo 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1791 de 1996

Artículo 74º.- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 78º.- Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre, serán expedidos por la Corporación que tenga la jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que con respecto a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, dispone el Acuerdo CD N° 18 de junio de 1998, lo siguiente:

(-)

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 83

Parágrafo. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 83. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

(-)

Movilización de productos con salvoconductos adulterados vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Parágrafo 1. Cuando se aprovechen transporten o comercialicen productos forestales o de la flora silvestre de especies vedadas estos se decomisarán definitivamente sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo al artículo 85 de la Ley 99/93 El cargue y descargue correrá por cuenta del transportador infractor."

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares

Que de conformidad con el artículo 1° de la ley 3333 de 2009, se establece:

Artículo 1°. Titulencia de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que de acuerdo al artículo 5° de la ley 3333 de 2009, en cuanto a la infracción ambiental se evidencia que:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión"

Que así mismo, el artículo 18° de la citada disposición, establece:

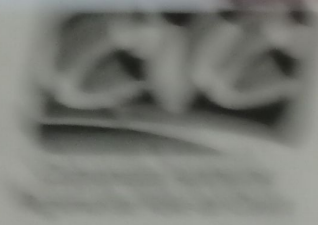
"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:



REDMI NOTE 9
AI QUAD CAMERA

Comprometidos con la vida
VERSIÓN



Page 1 of 1

MEMORANDUM FOR THE RECORD
SUBJECT: [Illegible]

1. [Illegible text]

2. [Illegible text]

3. [Illegible text]

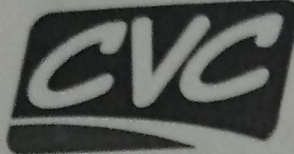
4. [Illegible text]

DISCUSSION

5. [Illegible text]

6. [Illegible text]

7. [Illegible text]



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

Cerrito-Valle; En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder al señor **JUAN DAVID CORAL JARAMILLO**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.114.819.190 expedida en Cerrito-Valle, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

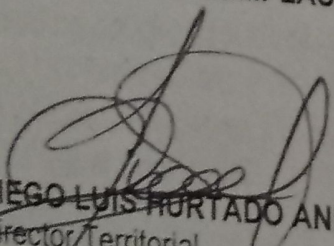
Parágrafo 1. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el N°0711-039-002-084-2012.

ARTÍCULO CUARTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los Veintiséis (10) días del mes de junio de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto - María Vaneth Semanate Quiñones - Abogada Contratista - DAR Suroccidente

Aprobó: Arq. Luis Guillermo Parra - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Cali- Lili-Meléndez y Cañaveralejo

Archivase en el Expediente No. N°0711-039-002-084-2012



REDMI NOTE 9
AI QUAD CAMERA